



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0287/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 827, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 827, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 827, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00124, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero; Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificada válidamente a la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Acto núm. 388/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

(...); Sin embargo, esta Segunda Sala, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado y comprobado que contrario a tales alegatos, la Corte a-qua observó cada punto planteado por la apelante, dando respuesta a estos, advirtiendo la alzada, que tales comprobaciones, el tribunal de juicio lo hizo sobre la base de la correcta valoración particular y conjunta de los medios probatorios puestos a su consideración, máxime, cuando válidamente observó la alzada, que la intención por parte del recurrente de hacer valer una supuesta deuda fiscal para beneficiarse ilícitamente de la misma, fue evidente, y para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, la Corte a-qua brindó razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por el recurrente en este primer aspecto;

Considerando, que el recurrente continúa alegando como segundo aspecto del presente medio, que la Corte a-qua no explica el porqué la decisión de juicio fue motivada en hecho y derecho, por lo que esta Corte Casación tiene a bien advertir, posterior a examinar la decisión impugnada, que contrario a dicha postura, la alzada dio por establecido que: (...);de lo que se infiere que el correcto ejercicio silogístico realizado por el primer grado fue refrendado por la alzada, ya que es allí donde descansa la motivación en hecho y derecho, al subsumir el fáctico a lo jurídico, lo cual fue verificado en la sentencia ahora impugnada, por lo que se rechaza este alegato;

(...) [U]na vez el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Nathanael de la Cruz Sánchez, solicita que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 827, y en consecuencia, se remita el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso nuevamente, para lo que alega, esencialmente, lo siguiente:

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior, estaba en la obligación de explicar en qué consistió la motivación que rindió la Corte a-qua, pues en el caso ocurrente la Corte a-qua, como tribunal de segundo grado, estaba en la obligación de rendir una adecuada motivación y sobre todo establecer la existencia y la inexistencia de los hechos y no lo hizo, solo se limitó a refrendar y enunciar las actuaciones del tribunal de primer grado, tal y como lo hizo la sentencia impugnada refrendar las actuaciones de la Corte.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo suya las actuaciones de la Corte a-qua, sin establecer en que consistió esa motivación, cuando estaba en la obligación de explicar esa situación que se había planteado en el recurso de casación.

Que podemos observar Jueces Constitucionales, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hace suya la decisión de La Corte a-qua, no solo en la ausencia de fundamentación, sino también o motivación, sino en que consistió la motivación otorgada a los hechos puestos a su análisis, sino que se limitó a decir que la Corte a-qua observó cada punto planteado por la apelante. dando respuesta a estos.

Que la decisión impugnada, no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su parte dispositiva, cuando en realidad el ilícito penal no ha sido caracterizado, sino enunciado tanto por los jueces a-quo, por la Corte y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en la fase de juicio, no quedó caracterizado en que consistió que el imputado recurrente JOSE NATHANAEL DE LA CRUZ SANCHEZ, haya actuado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por dación, cuando nunca se demostró que existiera tal dación, tampoco se explicó en qué consistió la promesa, ni se probó en qué consistió el soborno y mucho menos se demostró la tentativa, por lo que ante la ausencia de fundamentación y caracterización de los hechos, la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser anulada, por violar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como se ha expresado en el presente motivo.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comete el vicio de omisión de estatuir, sobre algo que se le había planteado y expresa que se le imposibilita estatuir sobre lo planteado por ser invocado por primera vez ante esa Corte.

Que se puede apreciar Magistrados, que el planteamiento hecho por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se trata de un hecho nuevo, sino que tal pedimento fue realizado tanto en la audiencia preliminar, como ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que en ese aspecto la sentencia impugnada debe ser anulada por omisión de estatuir sobre algo que se le imponía resolver.

El recurrente solicita además que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 827.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión y subsidiariamente, que sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado en cuanto al fondo. Fundamenta sus pretensiones en los motivos que se expresan a continuación:

El recurrente apodera al honorable Tribunal Constitucional sin acreditar ninguna de las causas ni requisitos del artículo 53 de la LOTCPC; y contrario al alegato del señor José Natanhael (sic) de la Cruz Sánchez, la Sentencia Núm. 827 de fecha 11 de julio de 2018, dedicó las páginas 11, 12, 13 y 14 para un especial test de motivación de la sentencia de Apelación; y en esa misma línea de verificación consta también un test de la tutela de las garantías y derechos fundamentales textualmente en las páginas 3 y 4 de la sentencia de Casación, en cuyo aspecto encontró la Suprema Corte de Justicia la plena observancia al bloque de constitucionalidad de la decisión precedente, como lo anota en las páginas 3 y 4 y no encontró vulneración de derechos humanos de oficio ni de los expresamente invocados por el recurrente.

Verificadas y comprobadas que el recurso de la especie no aporta ninguna de las causales y requisitos del artículo 53 de la LOTCPC, corresponde aplicar la solución de inadmisibilidad con la que ha sido constante de ese honorable Tribunal Constitucional, en la línea resumida en la Sentencia TC 63/12² de esa Alta Corte.

En esa misma decisión dicha jurisdicción casacional realizó una exhaustiva ponderación de cada acto jurídico, y muy especialmente hizo razonamientos solidos (sic) de las pruebas a su vez ponderadas por la Corte de Apelación, cuyas motivaciones y fundamentos fueron razonadas y hechas suyas por la Suprema Corte.

3.4. Esa sana verificación del debido proceso por parte de la Suprema Corte, implica que el carácter definitivo del proceso seguido al señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Natanhael (sic) de la Cruz Sánchez concluye con la Sentencia de Casación; y sería contraproducente para el criterio sentado de la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe revestir el recurso para que amerite la revisión del Tribunal Constitucional³.

La Sentencia recurrida de la Suprema Corte de Justicia, desde el inicio de sus motivaciones le brinda respuesta a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente como vulnerados en Segundo grado; verificados por la Corte de Casación y declarados como cumplidos por la Corte Aquo al tenor de la Constitución de la Constitución de la República, como consta en las páginas 3 y siguientes de la Sentencia de Casación, citada.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Concluye estableciendo que procede declarar inadmisibles el referido recurso, por no cumplir con los requerimientos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que además, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 827. En apoyo a sus pretensiones, establece lo siguiente:

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional

Expediente núm. TC-04-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 827, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 827, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 388/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

5. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión del proceso penal seguido en contra del señor José Nathanael de la Cruz Sánchez, por haber presuntamente cometido los delitos de prevaricación y soborno¹, así como también por corrupción² y defraudación tributaria³, por haber ofrecido a una contribuyente facilitarle la evasión del pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000,000.00) por concepto de pago de impuestos.

Dicho proceso culminó con la Sentencia núm. 329-2014, mediante la que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable al señor José

¹ Artículos 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal dominicano.

² Artículo 146 de la Constitución dominicana.

³ Artículos 222, 236 y 237 del Código Tributario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nathanael de la Cruz Sánchez de haber cometido el delito de tentativa de cohecho en perjuicio del Estado dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, condenándolo a cumplir dos (2) años de prisión.

Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, decidido mediante la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00124, que rechazó el referido recurso de apelación, quedando en consecuencia la sentencia dictada en primera instancia confirmada. Esta decisión es objeto de un recurso de casación, que fue a su vez rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que confirmó la decisión impugnada en el entendido de que los vicios invocados por el recurrente no se verificaban.

Esta última decisión, la Sentencia núm. 827, es la que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución dominicana, son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requerimiento, toda vez que se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) que, por demás, resuelve el fondo de la contestación.

b. El indicado recurso de revisión, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 en su numeral 1, deberá ser interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo que de conformidad con el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, es franco y calendario.

c. Consta en el expediente un memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido el veintitrés (23) de noviembre del mismo año, mediante el que se notifica al abogado de la parte recurrente el dispositivo de la Sentencia núm. 827, objeto del presente recurso de revisión.

d. No obstante, el Tribunal Constitucional no tomará como punto de partida para el cómputo del plazo el referido memorándum, en atención a que de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18⁴, la sentencia debe ser notificada íntegramente, por lo que en la especie, el recurso se presume interpuesto dentro del plazo previsto por ley en razón de que no existe un punto de partida válido para el cómputo del mismo.

e. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional será admisible: *1)*

⁴ Cuya aplicación se extendió a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante las Sentencias TC/0296/18, TC/0363/18 y TC/0464/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).

f. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles, por el entender que el recurrente no acredita ninguna de las causales o requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Establece que, contrario a lo que alega el recurrente, la Sentencia núm. 827 realizó un especial test de motivación de la sentencia de apelación y de la tutela de las garantías y derechos fundamentales, en cuyo aspecto encontró la Suprema Corte de Justicia la plena observancia al bloque de constitucionalidad de la decisión precedente, por lo que corresponde declarar el presente recurso inadmisibles, en aplicación de lo dispuesto por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0063/12.

g. Así mismo, la Procuraduría General de la República alega que el recurso es inadmisibles por entender que la sentencia impugnada no contiene los vicios alegados y porque no vulnera derechos fundamentales y, además, el recurrente no expone alegato o argumento alguno que permita determinar la configuración de alguna de las causales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h. Sobre el particular, es preciso establecer que la alegada inexistencia de vulneración de derechos fundamentales no constituye una razón por la cual el recurso pueda ser declarado inadmisibles, pues ello constituye un juicio de valor al que el tribunal podrá arribar una vez conozca del fondo del recurso, razón por la que se rechazan ambos medios de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

i. En la especie, el recurrente fundamenta su recurso en que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación, puesto que en la sentencia de primer grado se establece que el imputado –hoy recurrente– actuó por dádiva y no se demostró la existencia de la misma. Establece además que se habla de una promesa y de soborno, pero que ninguna de estas cuestiones ha sido demostrada, como tampoco la tentativa de este último delito.

j. El recurrente invoca además que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre aspectos sometidos a su ponderación. Entiende que dicha jurisdicción

...estaba en la obligación de explicar en qué consistió la motivación que rindió la Corte a-qua, pues en el caso ocurrente la Corte a-qua, como tribunal de segundo grado, estaba en la obligación de rendir una adecuada motivación y sobre todo establecer la existencia e inexistencia de los hechos y no lo hizo, solo se limitó a refrendar y enunciar las actuaciones del tribunal de primer grado, (...).

Y que además:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo suya (sic) las actuaciones de la Corte a-qua, sin establecer en que (sic) consistió esa motivación, cuando estaba en la obligación de explicar esa situación que se había planteado en el recurso de casación.

k. Lo anterior podría configurar, en principio, el supuesto establecido en el numeral 3 del citado artículo 53. Sin embargo, se requiere en este caso la satisfacción de tres requisitos, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

1. Sobre la aplicación de los indicados requisitos, el Tribunal Constitucional unificó criterios en su Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

m. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que el recurrente imputa la falta de motivación y omisión de estatuir a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, de modo que no disponía de otro escenario procesal en el que pudiera invocar las referidas vulneraciones.

n. En cuanto al segundo requisito, el tribunal estima que este se satisface, por tratarse de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se rechaza el recurso de casación, de lo que se infiere que no existe recurso jurisdiccional alguno disponible en el sistema ordinario de justicia para impugnar la decisión que nos ocupa.

o. El tercero de los requisitos también se satisface, pues el recurrente invoca que la Sentencia núm. 827 se le ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que la decisión carece de motivación y omite estatuir sobre puntos sometidos a consideración del tribunal *a quo*, cuestiones que podrían ser imputables al órgano que dictó la decisión.

p. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 exige además que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la referida norma. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/12 cuáles son los parámetros para poder determinar si un caso se encuentra investido o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

q. Este tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en atención a que le permitirá reiterar su criterio sobre la aplicación de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución, así como también en torno al deber de motivación de las decisiones judiciales.

11. Sobre el fondo del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 827, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil ocho (2018). Mediante esta decisión la indicada jurisdicción rechazó el recurso de casación interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00124, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En esencia, la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, por entender que la Sentencia núm. 827 carece de motivación y omite estatuir sobre aspectos sometidos a su ponderación. Al respecto, arguye que

...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior, estaba en la obligación de explicar en qué consistió la motivación que rindió la Corte a-qua, pues en el caso ocurrente la Corte a-qua, como tribuna de segundo grado, estaba en la obligación de rendir una adecuada motivación y sobre todo establecer la existencia y la inexistencia de los hechos y no lo hizo, solo se limitó a refrendar y enunciar las actuaciones del tribunal de primer grado, tal y como lo hizo la sentencia impugnada refrendar las actuaciones de la corte.

c. En adición a lo anterior, establece que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo suyas motivaciones de la corte *a qua*, sin establecer en qué consistió esa motivación, cuando estaba en la obligación de hacerlo, por ser un medio que se había planteado en el recurso de casación.

d. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el *test* de la debida motivación, cuyo cumplimiento es requerido en toda decisión judicial a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Se establece:

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

e. En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, que son los que se citan a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

f. El primero de los requisitos, que requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, se cumple, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al único medio invocado por el recurrente en casación, que alegaba que la decisión de la corte de apelación era manifiestamente infundada, cuestión que podrá evidenciarse más adelante.

g. El segundo requisito exige exponer de forma concreta y precisa cómo se ha producido la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que:

[E]n el conocimiento de un recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia le está vedado apreciar los hechos propios y los medios de prueba del proceso, su facultad es evaluar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo y establecer si en el caso sometido se hizo una correcta aplicación del derecho, exponiendo las razones en las cuales fundamenta su criterio”.

h. El recurrente establece que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen la decisión tomada, ya que *no quedó caracterizado en qué consistió la promesa, ni se probó en qué consistió el soborno y mucho menos se demostró la tentativa.* Al respecto, este tribunal constitucional tiene a bien establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estaba en la imposibilidad de pronunciarse sobre aspectos de hecho, puesto que esto corresponde a los jueces que conocen del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del asunto, de modo que mal podría aducirse la vulneración de derechos fundamentales por dicha razón.

i. Este tribunal entiende que el segundo requisito, antes descrito, se cumple en la especie, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber evaluado el medio invocado, procedió a establecer que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, en el entendido de que dicha corte respondió todos los argumentos invocados por la parte apelante sobre la base de la correcta valoración particular y conjunta de los medios probatorios puestos a su consideración, razón por la que desestimó el indicado medio.

j. El tercero de los requisitos, que contiene la obligación de que los tribunales manifiesten los motivos o razonamientos que fundamentan la decisión, se cumple en la especie, puesto que como se ha establecido anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al responder el medio invocado por el recurrente, lo hizo desde la óptica de los distintos aspectos en que este se fundamentaba, explicando en cada caso, la razón por la que se desestimaban los correspondientes aspectos. Por lo antes expuesto, el requisito previsto en el literal c) del *test* de la debida motivación se cumple.

k. El cuarto requisito exige *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Este se cumple en la medida de que el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limitó a invocar principios y textos legales, sino que explicó de forma detallada por qué la sentencia de la corte *a qua* había decidido correctamente cada uno de los aspectos destacados por el recurrente. En efecto, en la sentencia impugnada se hace el correspondiente ejercicio de subsunción de los textos legales y principios invocados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. En el presente caso es evidente que tal requerimiento se cumple, pues la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está basada en las leyes y en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

m. En conclusión, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la Sentencia núm. 827, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene motivos suficientes que justifican la decisión adoptada.

n. Por otro lado, el recurrente establece que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre *algo que se le había planteado y expresa que se le imposibilita estatuir sobre lo planteado por ser invocado por primera vez ante esta Corte*. Establece, además, que de la Sentencia núm. 329-2015, dictada por el Segundo Tribunal del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), se evidencia que la defensa del imputado solicitó el rechazo de la constitución del Estado dominicano como actor civil, en virtud de lo establecido en el Código Procesal Penal.

o. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiere a este aspecto, estableció, que:

(...), una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis de la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de poder invocarlo por primera vez ante esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

p. En relación a la alegada omisión de estatuir de parte de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, este tribunal entiende que la misma no se verifica en la especie, puesto que tal y como se ha evidenciado anteriormente, esta jurisdicción respondió el aspecto sometido a su ponderación, cuestión que el propio recurrente pone de manifiesto.

q. En efecto, el recurrente fundamenta la alegada omisión de estatuir en la realización de dicho pedimento en ocasión del juicio penal seguido en su contra, perdiendo de vista, como correctamente aduce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la supuesta omisión de estatuir debía ser invocada en la corte de apelación –sentencia que el recurrente no ha aportado– y no por primera vez en la Suprema Corte de Justicia.

r. Por lo tanto, es evidente que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no omitió estatuir sobre los aspectos sometidos a su ponderación, sino que tal y como se expone en el literal e) de la presente decisión, todos los medios de casación invocados fueron debidamente contestados, razón por la que se rechaza este medio.

s. Por todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no configurarse las alegadas violaciones a derechos fundamentales, y en consecuencia, a confirmar la decisión impugnada.

t. En lo que concierne a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, es preciso establecer que para el Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carece de interés y utilidad pronunciarse respecto de la indicada solicitud, en razón de que el presente recurso ha sido decidido.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Nathanael de la Cruz Sánchez contra la Sentencia núm. 827, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el referido recurso y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 827, antes descrita.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Nathanael de la Cruz Sánchez y a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁸, es la corrección de los defectos

⁸Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de unificación de criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, se trata de un proceso que inició con una acusación contra el señor José Nathanael de la Cruz Sánchez, bajo los cargos de tentativa de los delitos de prevaricación y soborno, así como también por corrupción y defraudación tributaria, por alegadamente haber ofrecido a una contribuyente facilitarle la evasión del pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) por concepto de impuestos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La acusación, aunque con una tipificación ligeramente modificada, fue acogida por el Juez de Instrucción, que dictó auto de apertura a juicio, remitiendo el asunto al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Provincia de Santo Domingo, que declaró culpable al recurrente por tentativa de cohecho, con una sanción de 2 años de prisión, acogién dose asimismo la querrela de la Dirección General de Impuestos Internos, pero rechazándole la actoría civil.

4. Apelado el fallo, la Corte Penal confirmó plenamente la sentencia atacada, decisión que fue recurrida en casación, impugnación que fue rechazado y por consiguiente el fallo confirmado, esta última decisión es el objeto del recurso de revisión decidido mediante la sentencia respecto a la cual presentamos esta posición particular.

5. El recurrente, Jose Nathanael de la Cruz, presentó como sus principales argumentos contra a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación en sede de casación, alegando que esa alta corte, al hacer suyos los argumentos de la corte no explicó “en que consistió la motivación que rindió la Corte a-qua”. Agregando a sus argumentos igualmente una omisión de estatuir, en el sentido de que invocó ante la Suprema Corte de Justicia que “no debemos pasar por alto en el recurso de casación [...] con relación al rechazo de la constitución en querellante y actor civil (...) por no haber probado y establecido la existencia del daño y perjuicio (...) entonces no procedía ser condenado penalmente, porque si no existió una falta civil, no puede existir una falta penal”.

6. Como se puede observar, los principales medios y argumentos del recurrente como sustento de su instancia recursiva ante esta judicatura constitucional fueron que el fallo de la Suprema Corte adolece de una insuficiencia motivacional, y una omisión de estatuir, frente a lo cual, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoría de jueces que componen este plenario, estuvieron de acuerdo en rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y confirmar la referida sentencia recurrida, al verificar según sus motivaciones que la indicada decisión contiene una debida motivación.

7. En este orden, en la sentencia en contra la cual ejercemos este voto disidente, frente a lo invocado por el recurrente, la mayoría calificada de esta sede retuvo como ratio central de su decisión lo siguiente:

d) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el test de la debida motivación, cuyo cumplimiento es requerido en toda decisión judicial a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso...

[...]

e) En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, que son los que se citan a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

8. En este orden, y al ser practicado y desglosado el indicado test, pudimos verificar que este interprete constitucional incurre en un mero parafraseo y reiteración de lo motivado por la Suprema Corte de Justicia, no preocupándose por explicar o ampliar su posición jurídica respecto a las conclusiones que transcribe y que provienen de la Corte a quo, por lo que este propio Tribunal incurre igualmente en falta de motivación.

9. Así las cosas, pudimos constatar que con relación al primero de los requisitos del repetido test de la debida motivación ya desarrollado en sin numeras sentencias de esta sede, en este caso en particular el plenario calificado, sostuvo que la Suprema Corte lo cumple pues esta “dio respuesta al único medio invocado por el recurrente en casación, que alegaba que la decisión de la corte de apelación era manifiestamente infundada, cuestión que podrá evidenciarse más adelante.”, constituyendo esta la única respuesta motivacional referente a tal punto.

10. Con relación al segundo elemento del examen motivacional, explicó la mayoría de esta sede lo siguiente:

...este Tribunal Constitucional tiene a bien establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estaba en la imposibilidad de pronunciarse sobre aspectos de hecho, puesto que esto corresponde a los jueces que conocen del fondo del asunto, de modo que mal podría aducirse la vulneración de derechos fundamentales por dicha razón.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal entiende que el segundo requisito, antes descrito, se cumple en la especie, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber evaluado el medio invocado, procedió a establecer que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho, en el entendido de que dicha corte respondió todos los argumentos invocados por la parte apelante sobre la base de la correcta valoración particular y conjunta de los medios probatorios puestos a su consideración, razón por la que desestimó el indicado medio”,

11. Es decir, que para los jueces de esta judicatura se cumplió el segundo elemento del test de la debida motivación, cuando la Suprema refirió que “este Tribunal Constitucional tiene a bien establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estaba en la imposibilidad de pronunciarse sobre aspectos de hecho” y que “la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho, en el entendido de que dicha corte respondió todos los argumentos invocados por la parte apelante”, explicación que como vemos, deja completamente carente de respuesta y vacía de contenido jurídico la motivación que debe ofrecer esta sede, y que cuando habla de la sentencia, ni siquiera identifica a que sentencia se refiere, ni hablar de que no explica jurídicamente y en ningún sentido la “correcta aplicación del derecho” que alegadamente se efectuó.

12. Sobre el tercer requisito del test, que contiene la exigencia de que los tribunales manifiesten los motivos o razonamientos en que fundamentan la decisión, este Tribunal entiende que se cumplió puesto que “la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al responder el medio invocado por el recurrente, lo hizo desde la óptica de los distintos aspectos en que este se fundamentaba, explicando en cada caso, la razón por la que se desestimaban los correspondientes aspectos.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Finalmente, y respecto al cuarto y quinto requisito del test, el primero que exige evitar la mera enunciación de principios e indicación de disposiciones legales, y el segundo que los fundamentos sirvan de legitimación de sus actuaciones frente a la sociedad, el Tribunal respondió respectivamente sosteniendo que “k) El cuarto [...] se cumple en la medida de que el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limitó a invocar principios y textos legales, sino que explicó de forma detallada por qué la sentencia de la corte a qua había decidido correctamente cada uno de los aspectos destacados por el recurrente. En efecto, en la sentencia impugnada se hace el correspondiente ejercicio de subsunción de los textos legales y principios invocados”, y el quinto se cumple “pues la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está basada en las leyes y en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

14. Como es claramente verificable de todo lo antes expuesto, la sentencia respecto a la cual presentamos esta firme disidencia carece de estructuración y correcta motivación, y llega casi al límite de la falacia motivacional, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual como fue instituido en la Sentencia TC/0009/13, antes señalada, es fácilmente comprobable que al practicarse dicho test no fueron cumplidas, en aras de proteger el derecho fundamental a la debida motivación, las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, por tanto sólo se limita a enunciar de manera genérica los pasos, pero ni siquiera cita la esencia de las consideraciones de la sentencia recurrida, pues no hace ni siquiera una subsunción razonable y argumentativamente comprobable entre los enunciados y las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, para afirmar que si se cumplió con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

test y que al recurrente no se le violó su derecho a la debida motivación y omisión de estatuir.

15. Refiriéndose al derecho a la debida motivación, este propio tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que las decisiones son una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

16. Pero más aún, este mismo tribunal ha establecido que toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que implica una correcta estructuración de la sentencia y una explicación clara y explícita de los fundamentos de su fallo, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

17. Como es fácil deducir de todo lo supra indicado, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia contiene una vaga y poco profunda motivación, respecto a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, de haberse practicado minuciosamente el test de la debida motivación, se hubiere concluido en que la evaluación y exposición factico-jurídica que realizó la Corte a quo resulta insuficiente como explicación y subsunción lógica de los hechos respecto a la norma, cosa que fue reiterada con un incorrecto uso del test de la debida motivación, que como pudimos plasmar y poner a disposición del lector, no fue más que una burda transcripción de las propias – e insuficientes – motivaciones de la Suprema Corte de Justicia.

18. Esto es fácil deducirlo del propio contenido de la sentencia recurrida y del recurso de revisión que interpuso José Nathanael de la Cruz Sánchez, pues en la propia sentencia se recoge que el recurrente presentó como único medio que la sentencia de la Corte era “manifiestamente infundada”, alegando que ante la Corte no se demostró ni la Corte motivó apropiadamente el delito imputado, de soborno, cohecho, o dádiva, a lo que únicamente respondió la Suprema que “del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado y comprobado que contrario a tales alegatos, la Corte a-qua observó cada punto planteado por la apelante, dando respuesta a estos, advirtiendo la alzada, que tales comprobaciones, el tribunal de juicio lo hizo sobre la base de la correcta valoración particular y conjunta de los medios probatorios....”.

19. Como si no fuera suficientemente grave la exigua motivación, luego la Suprema Corte afirma que aunque el recurrente alegó falta de motivación por la Corte a-quo, “esta Corte de Casación tiene a bien advertir, posterior a examinar la decisión impugnada, que contrario a dicha postura, la alzada dio por establecido que “...el Tribunal a-quo ha motivado en hecho y derecho la sentencia atacada, evidenciándose que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados; elementos de pruebas estos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, contraponiéndolos y valorándolos en su justa dimensión”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En suma, si comparamos la “motivación” de la Suprema Corte de Justicia, y las que “ofreció” en su “sentencia” el Tribunal Constitucional, debemos concluir en que estamos en presencia, más que de una falta de motivación en una franca denegación de justicia, y en un ejercicio de “transcripción de transcripción”, pues la Suprema Corte de Justicia transcribió lo que sostuvo la Corte de Apelación (que se limitó a establecer que lo fallado por el juez de primer grado fue correcto y en base a un análisis armonio de las pruebas, sin agregar ni una letra a tal motivación), mientras que ya hemos visto que este plenario practico un insatisfecho “test” de la debida motivación, que no fue más que un ejercicio de copy paste – ni siquiera de parafraseo – de lo que transcribió la Suprema Corte.

EN CONCLUSION:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia contenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto disidente, dado que se alude que la decisión impugnada satisfizo las pautas generales del test de la debida motivación, pero en ningún momento se hace un análisis entre las consideraciones dadas por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada y los enunciados instaurados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Practicar apropiadamente el test de la debida motivación conlleva un análisis no solo de la sentencia recurrida, sino también de las invocaciones que ante la Suprema Corte de Justicia haya presentado la parte recurrente, pues es justamente el contraste entre los medios presentados y lo respondido por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, lo que permitirá verificar si lo que responde esa alta corte satisface el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Debemos asimismo resaltar, que venimos constatando que al practicar el test de la debida motivación, esta sede constitucional viene incurriendo en una denegación de justicia, pues pretende “motivar” sus sentencias mediante mero copy paste y transcripción, y no explica ni responde con nivel técnico-jurídico porque las sentencias de la Suprema satisfacen dicho test, incurriendo en tal sentido este tribunal en los mismos vicios que son imputados a las sentencias recurridas, con la agravante de que las sentencias de este tribunal son definitivas e irrevocables.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por José Nathanael de la Cruz Sánchez contra la sentencia núm. 827, dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁰, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,

¹⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹¹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹².

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

¹¹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurren y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹³

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” ¹⁴ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

¹³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁵

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.